



PROCESO	PERTENENCIA
RADICACION	0800140530262019-00049-00
DEMANDANTE	HENRY AUGUSTO NORIEGA GUZMAN
DEMANDADO	ANA JUDITH IBARRA BLANCO Y OTROS
FECHA	30 mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: A su Despacho el referenciado proceso informándole que el curador presenta memorial de fecha 15 de mayo de 2023, informando su imposibilidad para aceptar el cargo de CURADOR AD LITEM. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la solicitud impetrada es procedente por cuanto manifiesta el curador ad litem designado por este Despacho, Doctor (a) ROCIO DEL CARMEN JACOME PUERTA, no acepto el cargo por cuanto se encuentra actuando en más de 5 procesos como curador (Art. 48 numeral 7 del C.G.P.), es por ello que es menester relevarlo del cargo y designar en su lugar a (el) (la) Doctor(a) MAYDA VALENCIA NUÑEZ.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** - Relevar del cargo de Curador ad litem a (el) (la) Doctor (a) ROCIO DEL CARMEN JACOME PUERTA.

**Segundo.** - Designar como Curador Ad Litem a él (la) Doctor (a) MAYDA VALENCIA NUÑEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: maidavalencia79@gmail.com o teléfono celular: 3017171729.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3404126 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7630d8e047f28fd6a0d469f5c577d6a2ba343378b95dfac3fb95d43b2910d741**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102019-00378-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	ALBA SOFIA RUIZ CORREA
FECHA	30 DE MAYO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.401.621
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL_____</b>	<b>\$2.401.621</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$2.401.621.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0db8e1912e921b197d7e940330bf12265dd7a66571f118cc5424b2ce90c38**

Documento generado en 30/05/2023 02:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102019-00378-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	ALBA SOFIA RUIZ CORREA
FECHA	30 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 07 de junio de 2019, el despacho libró orden de pago a favor de COOPERATIVA COOPHUMANA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor ALBA SOFIA RUIZ CORREA.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, se ordenó el emplazamiento del demandado y cumplido su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023 se designó como curador ad litem del demandado a la Doctora MAYDA VALENCIA NUÑEZ, aceptando el nombramiento el día 15 de mayo de 2023 y contestando la demanda el día 16 de mayo del mismo año, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado ALBA SOFIA RUIZ CORREA.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$2.401.621.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**Quinto:** Oficiar al PAGADOR GOBERNACION DE CORDOBA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) ALBA SOFIA RUIZ CORREA con C.C. 30.646.285, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a2b68d0238fb3b3c7e30c0782bd510df7dcd39ee529533688882cdaa084d3f**

Documento generado en 30/05/2023 02:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014-053-010-2019-00690-00
DEMANDANTE	ALVARO TORRES CONSUEGRA
FECHA	30 DE MAYO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder conferido por Banco Davivienda S.A. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisados los documentos allegados, se observa que la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., obrando como apoderado general de Banco Davivienda, confiere poder al Doctor RAMON JOSE OYOLA RAMOS, para que represente al Banco Davivienda en el presente proceso, el cual se aceptará, por cuanto cumple las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Cuestión Única:** Reconocer personería al Doctor RAMON JOSE OYOLA RAMOS, identificado con C.C. 10.820.231 y T.P. 242.026 del C.S.J como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. como acreedor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a447851c2c16ef14718f4c37d56e1186e6b64fea9c967283131f95e3dc556705**

Documento generado en 30/05/2023 02:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: JAVIER JOSÉ DE LAS SALAS ORTEGA  
RADICADO: 080014-053-010-2022-00015-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 10 de mayo del año en curso, contra el proveído proferido el día 5 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

*"Que habida cuenta el trámite de citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, resultó infructuoso, solicitó se requiriera a la EPS SALUDTOTAL. La respuesta solo le fue remitida el 11 de abril, sin embargo, el requerimiento so pena de desistimiento tácito se hizo con anterioridad, es decir, el 14 de marzo del año en curso.*

*Que el trámite de notificación se surtió obteniendo resultado positivo y aun así no se hubiere puesto en conocimiento del despacho en el tiempo otorgado, la misma si se realizó".*

No comparte esta judicatura el planteamiento del extremo activo cuando manifiesta que, si cumplió con la carga procesal ordenada, y que el hecho de no acreditarlo en el dossier, no daba lugar para terminar el proceso por desistimiento tácito. Haber surtido la notificación, pero no haberle dado noticia al despacho, no interrumpía el término otorgado en el auto de 14 de marzo de 2023.

A propósito, de los actos que interrumpen el término para cumplir una carga procesal, ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1216-2022, lo siguiente:

*"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En el caso de marras, la actuación que hubiese cumplido el cometido de la orden impartida en el auto de 14 de marzo de 2023 era el memorial que allegara el trámite de notificaciones. Esta judicatura no tenía por qué saber que se cumplió la carga de notificar y que las evidencias se encontraban en poder de la apoderada. Evidentemente fue una omisión no haberlas allegadas al proceso y así evitar la decisión que ahora se cuestiona.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO.-





Mucho menos le asiste razón a la recurrente cuando pretende condicionar el requerimiento a que notificara al ejecutado, con que se le tenía que poner en conocimiento la respuesta emitida por la EPS SALUDTOTAL. Siendo ella la parte interesada, ha debido solicitar el acceso al expediente, con el fin de enterarse de los pormenores que hubiesen sucedido al interior del litigio. Solo hasta el 29 de noviembre de 2022, un mes después de que la secretaría enviara los oficios que requerían a la EPS SALUDTOTAL, fue que la vocera del banco ejecutante solicitó la constancia de remisión de los mismos. Nótese que desde la respuesta obtenida por SALUTOTAL E.P.S., hasta el momento que se le requirió para el cumplimiento de la carga procesal, transcurrieron más de cinco meses.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en el presente recurso, como ya se había anunciado, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por ser susceptible la providencia de este medio de impugnación (núm. 5º, art. 366 C.G.P.).

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de 5 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto de 5 de mayo del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para que desate la alzada. Hecho lo anterior, remítase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279786b110ab095b0377b42b72916eec3a95abde249b5bf51e83333ab806202d**

Documento generado en 30/05/2023 07:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	080014053-010-2022-00419-00
DEMANDANTE	JESUS MARÍA SIERRA DE LA ESPRIELLA Y OTRO
CAUSANTE	VIRGILIO ALBERTO GUERRERO DURÁN
FECHA	30 DE MAYO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder conferido por la parte demandada. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisadas las actuaciones que militan en el plenario, no se evidencia constancia de notificación al demandado por medio de la parte ejecutante, sin embargo, se observa que el demandado confiere poder para su representación en el presente proceso, a la Doctora LUZMILA ESTHER ARTINEZ MOLINA, cumpliendo así con lo establecido en los Arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al citado profesional y se enviará link de acceso al expediente de acuerdo a su solicitud.

Ahora bien, como el demandado otorga poder, se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P:

***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.***

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Reconocer personería a la Doctora LUZMILA ESTHER MARTINEZ MOLINA identificada con C.C. 30.562.815 y T.P. 70.141 del C.S.J como apoderado judicial del demandado VIRGILIO ALBERTO GUERRERO DURÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Segundo:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado, VIRGILIO ALBERTO GUERRERO DURÁN, desde el día en que se notifique esta providencia por estado.

**Tercero:** Por Secretaría, envíese a la parte demandada link de acceso al expediente digital, conforme fue solicitado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: [3053868265](https://wa.me/3053868265)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec4961b246a9073ccee1a93375da5bfdb7a91398545dda903babe9dc2dc7**

Documento generado en 30/05/2023 07:27:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00443-00
DEMANDANTE	JAIME GARCIA MEJIA
DEMANDADO	GREIS ORTIZ SALCEDO
FECHA	30 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 18 de mayo de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (223).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 18 de mayo de 2023, solicita emplazamiento de la demandada GREIS ORTIZ SALCEDO, informando que en el acápite de notificaciones de la demanda informa que desconoce lugar donde se pueda notificar a la demandada, así mismo, bajo la gravedad del juramento manifiesta que desconoce su correo electrónico. De conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso y el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. En consecuencia, este Juzgado;

#### RESUELVE:

**Cuestión única:** Emplazar al demandado **GREIS ORTIZ SALCEDO**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10° de la ley 2213 del 2022.)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df07d8eadb513f83dad2ec04df550256d72e47469c7ec7977fa61f8461afec54**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	0800140530102022-00597-00
DEMANDANTE	JOSÉ SAUL SANTOS RUEDA
FECHA	30 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, para el trámite que corresponda. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado y constatado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 567 del Código General del Proceso, se...

#### RESUELVE

**Cuestión única:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, el inventario y avalúo presentado por la liquidadora mediante memorial recibido el 2 de diciembre de 2022.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8436f451a1a99ca1d36284cc1a1d14208ed16d7ab920e848c23fec26285e3a**

Documento generado en 30/05/2023 07:42:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00640-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS Y OTROS
FECHA	30 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 19 de mayo de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 19 de mayo de 2023, solicita emplazamiento de los demandados COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON, teniendo en cuenta que el apoderado demandante aportó como dirección de notificación el correo electrónico de la demandada COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS, [elcacharrarerosas@hotmail.com](mailto:elcacharrarerosas@hotmail.com), pero al enviar el correo la dirección electrónica esta errada ya que colocaron [elcacherrerosas@hotmail.com](mailto:elcacherrerosas@hotmail.com), como podemos observar hay un cambio de letra (a) por una (e) por lo que la respuesta es no existe este correo electrónico, esto es contrariando el lugar donde debía practicarse la diligencia de notificación; lo cual no cumple con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que se requerirá para realice la notificación en legal forma. En cuanto al emplazamiento de la demandada DANIELA ANDREA GALVAN RINCON, en aplicación del principio de economía procesal y a fin de evitar duplicidad de tramites, no se accederá a la solicitud de emplazamiento hasta que se surta la notificación de COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS.

En consecuencia, este Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de emplazar a la demandada DANIELA ANDREA GALVAN RINCON, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante realice la notificación en legal forma de COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba938334c482b0ea0c6ad3f0c817e55ded8c1b5a9f30e5a8220c3bf8fbfe61**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00759-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS JOSE CALDERON MEJIA
FECHA	30 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se constata que, a través de providencia de fecha 02 de marzo de 2023, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución. En consecuencia, se oficiará a los pagadores, para que se imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Cuestión Única:** Oficiar al TIENDA Y PANADERIA EL CLAVEL ROJO, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) LUIS JOSE CALDERON MEJIA con C.C.8.773.273, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1d98330d76a650d4cf011aaf8e037a676c52b7b9f4b868f31df18df6c093ac**

Documento generado en 30/05/2023 07:27:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00050-00
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE
DEMANDADO	LUIS CARLOS PEREZ SALTARIN
FECHA	30 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 23 de mayo de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 23 de mayo de 2023, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 8 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE contra LUIS CARLOS PEREZ SALTARIN, por pago de las cuotas en mora, ordenando que la parte demandante deje constancia del pago en el título.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado LUIS CARLOS PEREZ SALTARIN, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1711a5e3e23735a839b2daf6ed4066e45f958719d481c6a687dce5d85831ce9**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00226-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	DANDIZ OROZCO BARRIENTOS
FECHA	30 DE MAYO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.150.920
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$3.150.920</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$3.150.920.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80624d05a02b4b03f0db9aa42ffdc85966cd0306879671cc446ab1f1d79fcec**

Documento generado en 30/05/2023 02:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00226-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	DANDIZ OROZCO BARRIENTOS
FECHA	30 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 24 de enero de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO PICHINCHA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DANDIZ OROZCO BARRIENTOS.

El 09 de mayo de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica [dandyz.orozco1513@correo.policia.gov.co](mailto:dandyz.orozco1513@correo.policia.gov.co), y la empresa de mensajería E-ENTREGA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 03 de mayo de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 13 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado DANDIZ OROZCO BARRIENTOS.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$3.150.920.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**Quinto:** Oficiar al PAGADOR POLICIA NACIONAL, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) DANDIZ OROZCO BARRIENTOS con C.C. 1.140.823.486, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a584189c984ce075fde282d50fa438dcdc4f380bc760c2ffb304559094ab313**

Documento generado en 30/05/2023 02:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00272-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA SA
DEMANDADO	DAVID TERCERO FERNANDEZ AREVALO
FECHA	30 de mayo de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 63 de fecha 15 de mayo de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 15 de mayo del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO BBVA SA en contra DAVID TERCERO FERNANDEZ AREVALO, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BBVA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DAVID TERCERO FERNANDEZ AREVALO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$84.242.394,00), contenida en PAGARÉ M026300105187609929620369744.
- CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.558.179,00), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 19 de marzo de 2023.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$2.279.651,00), contenida en PAGARÉ M026300105187602235000271628.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS M026300105187609929620369744 Y M026300105187602235000271628, pero se le

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DAVID TERCERO FERNANDEZ AREVALO con C.C. 1.140.838.793**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$135.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ec2ba434be3f42e1256bd385f63cd1d7300875d68742ca76b953ff66a0dc26**

Documento generado en 30/05/2023 08:09:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00332-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	INES AMINTA TALERO VILLALBA
FECHA	30 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 15 de mayo de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COLPATRIA S.A. en contra de INES AMINTA TALERO VILLALBA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COLPATRIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de INES AMINTA TALERO VILLALBA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$35.793.330,00), por concepto de capital contenido en PAGARÉ 4573170043728401-4117599988295724.
- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.294.889,00) por intereses de plazo liquidados en pagaré 4573170043728401-4117599988295724.
- UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS M/L (\$1.282.004,00) por concepto de intereses de mora liquidados en PAGARÉ 4573170043728401-4117599988295724.
- CAUTROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$405.770,00) por otros conceptos liquidados en PAGARÉ 4573170043728401-4117599988295724
- VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$24.842.085,00), por concepto de capital contenida en PAGARÉ 33125512.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JVJ.-





**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS 4573170043728401-4117599988295724 y 33125512, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la C.C.No. 72.273.934 y T.P. 173.941 del C. S. J., como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA S.A. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad de la demandada INES AMINTA TALERO VILLALBA con C.C. 33.125.512, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** DECRETAR el embargo de los créditos que llegare a tener la demandada INES AMINTA TALERO VILLALBA con C.C. 33.125.512, dentro del siguiente proceso:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	JUZGADO
08001310501420160034800	INES AMINTA TALERO VILLALBA	COLPENSIONES	Ordinario Laboral	14ª Laboral del Circuito de Barranquilla

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1f9d29d512ac2219f844350e6bab29b4f1ce39c81833b83f35b82c37603a03**

Documento generado en 30/05/2023 07:27:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00334-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SERVIS B & N S.A.S. Y DINA ANDREA DUARTE VILLAZON
FECHA	30 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de medida cautelar. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se constata que, se encuentra pendiente pronunciarse acerca de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, respecto a los saldos que tuviese la demandada DINA ANDREA DUARTE VILLAZON en las diferentes entidades financieras de la ciudad, lo cual es procedente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Cuestión Única:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas embargables de dinero de propiedad del demandado DINA ANDREA DUARTE VILLAZON con C.C. 1.129.567.655, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2941d0733bd31b855abf1d70bc14ca157176f7cad462d3d54b755da6ce512515**

Documento generado en 30/05/2023 07:27:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00351-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado (s)	FRANCISCO JAVIER ARAZO GOMEZ
Fecha	30 de mayo de 2023

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de mayo de 2023 enviada desde el correo electrónico: [legajudicial@gmail.com](mailto:legajudicial@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA contra FRANCISCO JAVIER ARAZO GOMEZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA contra FRANCISCO JAVIER ARAZO GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed8f3db79d53390f07c48e7ed04473d245894039567f1213d299568dba7b846**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2023-00356-00
DEMANDANTE	JOSÉ ELÍAS PALLARES GÓMEZ Y OTRO
CAUSANTE	DUVIS ESTHER GÓMEZ BARRIOS
FECHA	30 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda y sus anexos se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se declarará abierto el proceso de sucesión correspondiente.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**Primero:** Declarar abierto el proceso de sucesión de los bienes de la señora DUVIS ESTHER GÓMEZ BARRIOS, quien falleció en esta ciudad, el día 12 de abril de 2021.

**Segundo:** Reconocer como herederos de la señora DUVIS ESTHER GÓMEZ BARRIOS a los señores JOSÉ ELÍAS PALLARES GÓMEZ y JOSÉ FERNANDO PALLARES GÓMEZ.

**Tercero:** Emplazar a las personas que se crean con derechos para intervenir en el proceso de sucesión de la señora DUVIS ESTHER GÓMEZ BARRIOS, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

**Cuarto:** Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del presente proceso de sucesión. Si lo considera necesario intervenga según lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Informarle que los bienes se encuentran avaluados en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$69.639.588).

**Sexto:** Decretar el embargo del bono pensional de la señora DUVIS ESTHER GÓMEZ BARRIOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 32.691.372, que posea en la Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

**Quinto:** Decretar el embargo de la cuota de propiedad que tenga la señora DUVIS ESTHER GÓMEZ BARRIOS, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 32.691.372, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-4225. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena.

**Séptimo:** Reconocer personería a la abogada MICHELLE AGAMEZ GÓMEZ, para actuar como apoderada judicial de los herederos JOSÉ ELÍAS PALLARES GÓMEZ y JOSÉ FERNANDO PALLARES GÓMEZ, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b42d1431d45169fed7730d0edba949bd6656a48b298b02b47503562c7ccb16**

Documento generado en 30/05/2023 07:42:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**